|  |  |
| --- | --- |
| Ciudad y fecha | **Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)** |
| Referencia | **Expediente No. 11001333603420180035700** |
| Demandante | **Julián Alejandro Rueda Santos y otra**  |
| Demandado | **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional**  |
| Medio de control | **Reparación directa** |
| Asunto | **Sentencia de primera instancia** |

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

*(Niega pretensiones)*

El despacho decide la demanda que se formuló en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, por los presuntos daños ocasionados a los demandantes con motivo de las lesiones que sufrió el señor Julián Alejandro Rueda Santos, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Planteamiento de las partes**

**1.1. Parte demandante**

1. Los demandantes pretenden se declare la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, por los presuntos daños ocasionados al señor Julián Alejandro Rueda Santos, en hechos que se presentaron el 22 de enero de 2017, cuando el antes citado disfrutaba de 20 días de permiso que le autorizó el comandante del Batallón de Infantería de Marina No. 13.

2. En la demanda se indicó que el 22 de enero de 2017, el bus donde viajaba el señor Rueda Santos sufrió un accidente en el kilómetro 132 en la vía Puerto Araujo – La Lizama, lo que le ocasionó un fuerte golpe en el rostro, laceraciones en los brazos y la pérdida de la visión del ojo izquierdo, razón por la cual se remitió a la Clínica Magdalena de la ciudad de Barrancabermeja - Santander. Por esos hechos se elaboró el informe administrativo por lesiones No. 001/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DISAN-DHONAC-CRN-JESM1102-CIAARPON-ENLACE del 23 de enero de 2017[[1]](#footnote-1).

**1.2. Parte demandada**

3. La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional se opuso a las pretensiones que se formularon en su contra, pues señaló que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, el daño no le era imputable.

4. Indicó que la supuesta lesión del señor Julián Alejandro Rueda Santos ocurrió fuera de las instalaciones del batallón donde prestaba su servicio militar obligatorio, por lo que no existía nexo entre la prestación del servicio y el daño. Aclaró que aunque la lesión pudo ocurrir durante el lapso de prestación del servicio, ello no comprometía automáticamente la responsabilidad del Estado, pues la parte actora debía probar los elementos de la responsabilidad.

**2. Trámite procesal**

5. La demanda se presentó el 23 de octubre de 2018. En auto del 12 de diciembre de 2018 se admitió. La audiencia inicial se realizó el 10 de octubre de 2019[[2]](#footnote-2) . La audiencia de pruebas se llevó a cabo el 28 de enero de 2020. Una vez culminó lo anterior, se procedió a realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

**3. Alegatos de conclusión**

**3.1. Parte demandante**

6. Señaló que al señor Julián Alejandro Rueda Santos se le impuso la obligación de prestar servicio militar obligatorio lejos de su lugar de domicilio, situación que lo obligó a desplazarse, por lo que se le creó un riesgo que no estaba en la obligación jurídica de soportar. Agregó que esa situación era previsible para la demandada, lo cual adquiría especial relevancia si se tenía en cuenta que el Estado era el responsable de velar por la seguridad de quien está bajo su cargo.

7. Concluyó que la demandada expuso al señor Rueda Santos a un riesgo que no estaba obligado a soportar, por lo que las lesiones que sufrió durante la prestación del servicio militar obligatorio le eran imputables al Estado.

**3.2. Parte demandada**

8. En sus alegatos de conclusión, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional indicó que no era responsable de las lesiones y pérdida de capacidad laboral que sufrió el señor Julián Alejandro Rueda Santos, cuando prestaba su servicio militar obligatorio, pues los hechos donde se lesionó el antes citado se presentaron cuando estaba de permiso.

**3.3. Ministerio Público**

9. El Ministerio Público solicitó negar las pretensiones de la demanda, pues señaló que las lesiones que sufrió el señor Julián Alejandro Rueda Santos cuando se desplazaba en el vehículo de transporte público de placas TTV-436, fueron ajenas al servicio, dado que el antes citado para la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraba de permiso.

**4. Pruebas**

* Copia simple de la Historia Clínica perteneciente a JULIAN ALEJANDRO RUEDA SANTOS. (Folio 6 a 18 del c2)
* Copia historia clínica perteneciente al señor JULIAN ALEJANDRO RUEDA SANTOS. (Folio 27 a 38 del c2)
* Oficio No 0003 del 05 de enero de 2018, emitido por Comandante del Batallón de I.M. No 13, mediante el cual da respuesta a un Derecho de Petición y allega una documentación relacionada con el I.M. JULIAN ALEJANDRO RUEDA SANTOS. (Folio 19 del c2)
* Copia simple de Informativo Administrativo por Lesiones No 001 del 23 de enero de 2017, en el que se narra los hechos en los que resultó lesionado el señor JULIAN ALEJANDRO RUEDA SANTOS. (Folio 20 del c2)
* Certificación de tiempo de servicio del señor JULIAN ALEJANDRO RUEDASANTOS, emitida por el Comandante Pelotón del Batallón de Infantería de Marina No 13, del 27 de diciembre de 2017. (Folio 21 del c2)
* Copia de orden administrativa de personal No 110 del 09 de marzo de 2016, por la cual se destina al señor JULIAN ALEJANDRO RUEDA SANTOS, a prestar su servicio militar obligatorio en esa unidad militar. (Folio 22 a 24 del c2)
* Copia de orden administrativa de persona! No 079 de! 29 de febrero de 2016, por la cual se da de alta a personal de la Armada Nacional entre ellos el señor JULIAN ALEJANDRO RUEDA SANTOS. (Folio 25 a 26 del c2)
* Copia derecho de petición dirigido a la Dirección de Sanidad de Armada Nacional, solicitando la práctica de la Junta Medico Laboral de JULIAN ALEJANDRO RUEDA SANTOS. (Folio 39 a 40 del c2)
* Copia Informe policial de accidente de tránsito No. 68081000 del 22 de enero de 2017. (Folio 33 a 38 del c2)
* El 16 de enero de 2020 se allega por correo y en físico, el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogota y Cundinamarca (Folios 165 a167 y 169 a 171 del cuaderno principal)

**II. CONSIDERACIONES**

**5. Competencia**

10. El despacho es competente para resolver en primera instancia el presente asunto, conforme al artículo 155.6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[[3]](#footnote-3).

**6. Asunto a resolver**

11. Corresponde establecer si la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional es administrativamente responsables de los presuntos daños ocasionados a los demandantes con motivo de las lesiones que sufrió el señor Julián Alejandro Rueda Santos en hechos que se presentaron el 22 de enero de 2017, cuando se encontraba prestando su servicio militar obligatorio.

**7. Hechos probados**

12. El señor Julián Alejandro Rueda Santos prestó su servicio militar obligatorio en el Batallón de Infantería de Marina No. 13 de la Armada Nacional, entre el 25 de febrero de 2016 y el 19 de junio de 2017. Al antes citado se le concedió un permiso operacional entre el 21 de enero y el 9 de febrero de 2017.

13. El 22 de enero de 2017, el señor Julián Alejandro Rueda Santos sufrió un accidente de tránsito cuando se desplazaba en el vehículo de servicio público de TTV-436, en donde se anota como hipótesis del accidente de tránsito *“la 104 por parte del vehículo No. 2, esto es, adelantar invadiendo carril de sentido contrario, por parte del vehículo número 2, una Kenworth de placas SKR 558[[4]](#footnote-4)”*.

14. En el informe administrativo por lesiones No. 0001 del 23 de enero de 2017, se describieron los hechos en los cuales resultó lesionado el señor Julián Alejandro Rueda Santos, en los siguientes términos[[5]](#footnote-5):

“El día 21 de enero del 2017 el Imar Rueda Santos sale a disfrutar de 20 días de permiso acuerdo plan bienestar de la unidad, en el transcurso del recorrido a bordo de un bus de transporte en el sector de la vizcaína a las 04:50R, el bus donde viajaba sufre un accidente saliéndose de la vía, sufre un fuerte golpe en el rostro y laceraciones en el brazo. Posteriormente es trasladado a una clínica en la ciudad de Barrancabermeja donde fue atendido y valorado.

CALIFICACION DE LAS CIRCUNSTANCIAS: Las circunstancias en las que se presentó el accidente del señor IMR CIM EURDA SANTOS JULIAN ALEJANDRO se califica conforme a lo señalado en el decreto 1796 de 2000 título IV, articulo 24 literal a “En el servicio pero no por causa y razón del mismo”.

15. Atención médica prestada al señor Julián Alejandro Rueda Santos por parte de la Clínica Magdalena y a la Dirección de Sanidad Naval de la Armada Nacional[[6]](#footnote-6). Dictamen en el que se le califico una pérdida de capacidad laboral del 100% al señor Julián Alejandro Rueda Santos[[7]](#footnote-7).

16. En el control realizado al dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez se indicó que se valoró al paciente, se interrogó, se obtuvo al información de los eventos del accidente del cual fue víctima, se establecieron las secuelas y se cotejo conforme a lo establecido en el decreto y se obtuvo la calificación del 100% de la capacidad laboral, por la pérdida de un ojo, se califica el 100% por la pérdida de un ojo porque así está establecido en el decreto 099, en el numeral 6054, establece el número de índice el 21 y eso equivale al 100% de perdida.

**8. El daño**

17. Respecto de este elemento de la responsabilidad, el despacho lo encuentra acreditado, dado que las pruebas aportadas y practicadas dentro del proceso dan cuenta de las lesiones que sufrió el señor Julián Alejandro Rueda Santos, con motivo del accidente de tránsito del 22 de enero de 2017.

**9. Imputabilidad**

18. El servicio militar es una obligación constitucional (art. 216)[[8]](#footnote-8) que surge como contraprestación de los derechos que se reconocen a las personas y que se hace necesario para la eficaz garantía de los mismos. En relación con los militares al servicio del Estado, la jurisprudencia ha diferenciado entre los soldados que voluntariamente ingresan a las filas o profesionales y los que prestan el servicio militar obligatorio, conscriptos, destacando que mientras que el soldado voluntario se vincula laboralmente al Ejército, el conscripto es llamado a prestar el servicio militar obligatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 48 de 1993, y puede hacerlo a través de distintas modalidades de incorporación:

1. soldado regular: quien no terminó sus estudios de bachillerato y debe permanecer en filas un período entre 18 y 24 meses;
2. soldado bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses y, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberá ser instruido y dedicado a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica;
3. auxiliar de policía bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses, y
4. soldado campesino, quien es asignado para prestar el servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde reside, por un período de 12 a 18 meses.

19. El reclutamiento como ejercicio legítimo del poder del Estado que afecta algunos derechos de las personas llamadas, en sí mismo no genera responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a esa actividad, dado que esta es una carga que los ciudadanos deben soportar.

20. Pero así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que el reclutamiento es una actividad que redunda en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarle una eficaz protección y seguridad para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos.

21. El sometimiento de los conscriptos a los riesgos inherentes a la actividad militar no se realiza de manera voluntaria, sino que corresponde al cumplimiento de los deberes que la Constitución impone a las personas, *“derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social”*, para *“defender la independencia nacional y las instituciones públicas”*.

22. Surge entonces el deber del Estado que se beneficia con la prestación de ese servicio, de ofrecer al conscripto las medidas de protección que se requieran para reintegrarlo a su familia en las mismas condiciones en que ingresó y brindarle no sólo la preparación y adiestramiento en el aspecto militar y de defensa personal que precisa para enfrentar los peligros que comporta el ejercicio de su actividad, y la atención médica y sicológica que requiera.

23. Así mismo, las labores o misiones que se les encomienden, deben ser proporcionales a ese grado básico de instrucción, además de representar un mínimo riesgo para su vida e integridad personal, salvo que la situación específica de necesidad de defensa del Estado exija algo distinto[[9]](#footnote-9), estableciéndose por regla general, que ante cualquier daño que sufra, se presume que su causa está vinculada con la prestación del servicio y libertades inherentes a la condición de militar.

24. Por eso, cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar[[10]](#footnote-10).

25. Sin embargo, no debe perderse de vista que para que surja el deber del Estado de reparar el daño sufrido por un conscripto es necesario acreditar que el mismo tuvo alguna vinculación con el servicio, porque se produjo por causa o con ocasión del mismo.

26. Por otro lado, es importante no olvidar que en los casos de accidente o lesiones, de conformidad con el Decreto Ley 0094 de 1989 en el artículo 35[[11]](#footnote-11), el Comandante o Jefe respectivo debe rendir un informe administrativo donde serán calificadas las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos de conformidad con la siguiente calificación:

* En el servicio, pero no por causa y razón del mismo.
* En el servicio por causa y razón del mismo.
* En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público.
* En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior.

27. Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, se ha dado aplicación a los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, se ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero[[12]](#footnote-12).

28. Revisado el material probatorio, el despacho encuentra demostrado el daño con el informe administrativo por lesión y la historia clínica, pues efectivamente el señor Julián Alejandro Rueda Santos sufrió un hematoma periorbitario por trauma craneoencefálico y laceración en parpado superior y en el pómulo izquierdo, además de laceración en brazo derecho, en el accidente de tránsito ocurrido el 22 de enero de 2017.

29. Teniendo en cuenta lo señalado en el informe administrativo por lesión, el informe de accidente de tránsito y el certificado del permiso, es claro que las lesiones se originaron por fuera de las instalaciones militares, cuando el señor Rueda Santos se encontraba de permiso y por ende, ya no estaba bajo la custodia y el cuidado de la entidad demandada.

30. En efecto, se logró demostrar que las lesiones del señor RUEDA SANTOS fueron consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido el día 22 de enero de 2017, cuando se disponía a disfrutar de sus 20 días de permiso y se movilizaba como pasajero en un bus de servicio público, inclusive, en el informe de accidente de tránsito se anotó como hipótesis del accidente la causal No. 104, esto es, adelantar invadiendo carril de sentido contrario por parte del vehículo número 2, una Kenworth de placas SKR 558, por lo que en caso de comprobarse sería éste tercero el llamado a responder por las lesiones causadas al aquí demandante.

31. Así las cosas, como quiera que las lesiones fueron ocasionadas en el servicio, pero no por causa y razón del mismo, no es posible endilgar responsabilidad a la entidad demandada, por lo que las pretensiones de la demanda deberán ser denegadas.

**10. Costas**

32. La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

33. El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

34. Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"* situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA**

**PRIMERO: Negar** las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: Sin condena** en costas.

**TERCERO: Notificar** a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CUARTO**: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LUIS GABRIEL AHUMADA PERDOMO**

Juez

MSGB

1. En la demanda se formularon las siguientes pretensiones:

*“****PRIMERA****: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL - es administrativamente responsable de las lesiones causadas al señor JULIAN ALEJANDRO RUEDA SANTOS mientras prestaba servicio militar obligatorio.*

***SEGUNDA****: Que LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL - pagué a JULIAN ALEJANDRO RUEDA SANTOS, la cantidad equivalente a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES, por concepto de PERJUCIOS MORALES causados por las lesiones que recibió mientras prestaba servicio militar obligatorio.*

***TERCERA****: Que LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL - reconozca y pague al señor JULIAN ALEJANDRO RUEDA SANTOS, por concepto de PERJUICIOS MATERIALES - LUCRO CESANTE la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE ($150.000.000.00.), más el 25% por concepto de prestaciones sociales, perjuicios que obedecen al desorden físico y biológico que ha sufrido y a la disminución de la capacidad laboral que calculo podría ser en un 80% al momento de presentar la demanda, porcentaje este que podría variar de acuerdo a lo que se pruebe dentro del proceso v a la disminución a la capacidad laboral que le determine la entidad demandada o la Junta Regional de Invalidez.*

*(…)*

***CUARTA****: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL -pagará a JULIAN ALEJANDRO RUEDA SANTOS, la suma equivalente a CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (100), por concepto de DAÑO A LA SALUD.*

***QUINTA****: Que LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL - pagué a MARTHA ISABEL RUEDA SANTOS, la cantidad equivalente a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES, por concepto de PERJUCIOS MORALES causados por las lesiones que recibió su hijo JULIAN ALEJANDRO RUEDA SANTOS mientras prestaba el servicio militar obligatorio.* [↑](#footnote-ref-1)
2. En esa audiencia el litigio se fijó en los siguientes términos:

*“Establecer si la demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL debe responder o no por las lesiones sufridas por JULIAN ALEJANDRO RUEDA SANTOS con el accidente de tránsito en un vehículo de servicio público ocurrido el día 22 de enero de 2017, siendo el infante de marina como prestación del servicio militar obligatorio pero encontrándose de permiso”*  [↑](#footnote-ref-2)
3. ***ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.****Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes* [↑](#footnote-ref-3)
4. Folio 33-38 C2. [↑](#footnote-ref-4)
5. Folio 20 C2. [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 79 a 83 y 99 a 111 del cuaderno principal, folios 7 – 18 y 27 - 32 c2. [↑](#footnote-ref-6)
7. Folios 165 a167 y 169 a 171 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-7)
8. *“La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las fuerzas militares y la Policía Nacional.*

*Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo”.* [↑](#footnote-ref-8)
9. Sentencia del treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 52001-23-31-000-2011-00541-02(59171), Actor: HARVIN VIVEROS BEDOYA Y OTROS, Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. [↑](#footnote-ref-9)
10. Sentencia del seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 52001-23-31-000-2009-00358-01(45114), Actor: ROBERTULIO REBELLÓN MANZANO Y OTROS, Consejera ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ. [↑](#footnote-ref-10)
11. *Artículo 35º. - Informe Administrativo. En los casos de accidentes o lesiones, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos serán calificadas por el Comandante o Jefe respectivo, según sea el caso, conforme a lo siguiente: En el servicio, pero no por causa y razón del mismo. En el servicio por causa y razón del mismo. En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público. En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior*.” [↑](#footnote-ref-11)
12. En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado frente a quienes se encuentren prestando el servicio militar ha considerado el Consejo de Estado que si el daño se produce respecto de quienes les ha sido impuesta la obligación de prestar ese servicio (conscriptos), el Estado debe responder por:

(i)Falla del servicio: si la acción u omisión del Estado es ilegítima y el daño ocasionado tiene vocación de ser imputado a este.

 (ii)Riesgo excepcional: si la actividad del Estado es, por el contrario, legítima y riesgosa, y el daño es producto de la concreción del riesgo que ella conscientemente crea para el cumplimiento de ciertos deberes legales y constitucionales asignados.

(iii)Daño especial: si la acción del Estado es legítima, no es riesgosa y se ha desarrollado en cumplimiento de un encargo o mandato legal en beneficio del interés general, pero con ella se ha producido un perjuicio concreto, anormal y particular que impone un sacrificio mayor a una persona o a un grupo de personas (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 18001233100019980000301 (28223) (AC), Ago. 31/17) [↑](#footnote-ref-12)